

ASUNTO: SENTENCIA PENAL POR PREACUERDO
CONDUCTA PUNIBLE: HOMICIDIO, EN CONCURSO CON FABRICACIÓN,
 TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
 ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
ACUSADO: JOSÉ ALIRIO MARTÍNEZ HOLGUÍN
C.U.I. : 66594 60 00063 2012 00341 00

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU DEL CIRCUITO.
Quinchía, Risaralda, febrero trece (13) de dos mil trece (2013).

En la fecha, siendo las 12:10 minutos de la tarde, se constituyó el Juzgado en audiencia, con el fin de proferir sentencia por preacuerdo en esta causa adelantada contra el señor JOSÉ ALIRIO MARTÍNEZ HOLGUÍN.

IDENTIDAD DEL PROCESADO:

JOSÉ ALIRIO MARTÍNEZ HOLGUÍN. Se identifica con la cédula de ciudadanía número 6.501.717 expedida en Tuluá (Valle), municipio donde nació el veintidós (22) de noviembre de mil novecientos setenta (1970); hijo de Abraham y Nelly (fallecidos); de estado civil unión libre; grado de instrucción quinto año de primaria; de profesión oficios varios; residente en la carrera 28A Nro. 14-17 Barrio Popular, Tuluá, Valle.

DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA:

Estatura un metro con sesenta centímetros; contextura fornida; color de piel blanca; cabello corto, lacio, color castaño; frente angosta; ojos medianos, cafés; cejas rectilíneas, medianas; orejas medianas, lóbulos adheridos; nariz dorso desviado, base alta; boca pequeña; labios medianos; mentón cuadrado; bigote rasurado; cuello medio. Como señales particulares presenta psoriasis en los codos.

HECHOS:

Los narrados en el informe ejecutivo suscrito por servidores de la policía judicial pueden resumirse de la siguiente forma:

El 1º de octubre de 2012 como a las 18:30 horas, funcionarios adscritos a la estación de policía del municipio de Guática, mediante llamada telefónica, pasaron informe acerca de que en esa jurisdicción se había presentado un homicidio, al parecer con arma de fuego. Ante la noticia funcionarios adscritos a la unidad básica de investigación criminal de Quinchía se trasladaron al lugar de los hechos para hacer inspección al cadáver; obtuvieron información acerca del lugar exacto del suceso y se dirigieron a la vereda Ospirma, finca La Hermita; en el sitio encontraron en un lugar abierto (patio) un cuerpo sin vida de sexo masculino; había poca iluminación natural y artificial; describieron las prendas de vestir del occiso así como las heridas que el cuerpo presentaba y las pertenencias que llevaba consigo ese día, mismas que fueron entregadas a la señora María Ilduara Ramírez Moncada, compañera del fallecido. De todo lo anterior se dejó registro fotográfico debido a la poca iluminación del lugar. También se relató en los hechos que el fallecido se identificó como Arnulfo de Jesús Ramírez Jaramillo, portador de la cédula de ciudadanía 4.429.802 de Guática, Risaralda, casado, hijo de Carlos Antonio y María Inés, nacido el 5 de octubre de 1953 en Guática, residente en la vereda Ospirma, finca La Hermita, de la misma localidad. Una vez

custodia fue trasladado a Medicina Legal para los exámenes de necropsia tendientes a determinar la causa del deceso y realizar necrodactilia para establecer la plena identidad del muerto.

Dan cuenta los hechos de que con posterioridad a esos trámites se practicó entrevista a Luisa Fernanda Ramírez Ramírez, hija del occiso. La citada refirió que como a eso de las 6:15 p.m., cuando ella venía de trabajar, observó a su padre conversando con un hombre a quien describió por sus características físicas y forma de vestir; su padre le dijo que guardara la motocicleta y ella respondió que luego lo haría, posteriormente ingresó a la residencia en compañía de su madre y luego de unos cinco minutos ambas escucharon unas detonaciones, al parecer de arma de fuego, salieron de la casa y vieron que el hombre que estaba conversando con el señor Arnulfo de Jesús le estaba disparando a éste en varias ocasiones y luego salió huyendo. Agrega el informe que Luisa Fernanda dio a conocer las características de las prendas de vestir y del sujeto al que supuestamente observó asesinando a su padre, de quien dijeron personas del sector, huyó en dirección al río, por lo que el grupo de reacción se dividió en dos; uno se dirigió al sector del río y el otro hace el municipio de Guática; éste, cruzando el puente del río de ese municipio paró a un motociclista, lo indagó por el personaje buscado y ante la información que él otorgó hallaron a la persona descrita por él, le solicitaron un registro al que accedió voluntariamente y al inspeccionar el contenido del bolso que llevaba consigo encontraron un arma de fuego y municiones; además prendas de vestir mojadas, mismas que coincidieron con las descritas por la hija del occiso; como no tenía permiso para porte o tenencia de armas, se le dieron a conocer los derechos del capturado y se procedió a su retención por los delitos de los que hoy se le acusa.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por los anteriores hechos, el dos (2) de octubre de dos mil doce (2012) la Fiscalía General de la Nación, ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Guática, Risaralda, realizó audiencia de legalización de captura y formulación de imputación al señor José Alirio Martínez Holguín, conforme a lo estipulado en el Código Penal, Libro Segundo, Parte Especial, Título I Delitos Contra la vida y la integridad personal, capítulo Segundo, artículo 103, que establece pena de 208 a 450 meses de prisión con circunstancias de agravación del artículo 104, numeral 10, modificado por el artículo 26 de la Ley 1257 de 2008, que comporta una pena de prisión de 400 a 600 meses, con concurso heterogéneo con el punible de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, consagrado por el artículo 365 del Código Penal, modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011, que comporta una pena de 9 a 12 años de prisión, misma que no fue aceptada por el inculpado. Se le impuso como medida de aseguramiento la de detención en establecimiento carcelario.

MATERIAL PROBATORIO

De la presente actuación surgen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los acontecimientos en los cuales perdió la vida el señor Arnulfo de Jesús Ramírez Jaramillo, fallecimiento que quedó acreditado en las diligencias con los siguientes elementos materiales probatorios:

-Inspección técnica al cadáver que en vida respondía al nombre de Arnulfo de Jesús Ramírez Jaramillo, suscrita por integrantes de la Unidad Básica de Investigación Criminal de esta localidad y fijación fotográfica, fls. 6 a 9.

-Entrevista a la joven Luisa Fernanda Ramírez Ramírez, donde manifiesta, que ella venía de trabajar de Guática, más o menos a las 18:15 horas, cuando observó que estaba su papá Arnulfo de Jesús Ramírez Jaramillo, con un señor de aproximadamente 45 a 50 años, robusto, cachetoncito, no tenía barba, tenía una gorra negra, camiseta polo café con unas rayas horizontales, un jean oscuro y unos zapatos brama de color como amarillo o café cabello corto, tenía un maletín de color verde militar, que estaba lleno, él también era de color de piel trigueña, estaba hablando con su papá y en esos momentos su papá le dijo que guardara la moto, le respondió que no, que más tarde la entraba, pero notó que su papá insistía mucho que guardara la moto y se notaba preocupado, pero no le decía nada, en esos momentos, en compañía de su madre María Ilduara Ramírez ingresaron a la casa, aproximadamente cinco minutos (sic) escucharon unas detonaciones de arma de fuego, entonces ella en compañía de su madre salieron y observaron a este sujeto que estaba disparando a sangre fría en contra de su papá; su papá nunca ha tenido problemas con nadie, solo un problema con la mujer de un tío que se llama Olga Orquijo Barragán, ya que ella quería vender una propiedad (finca), la cual le pertenece a 6 hermanos por parte del papá, pero su papá lo único que reclamaba era que le reconocieran la parte que había invertido en el predio. Este sujeto después de dispararle a su papá salió en dirección a un potrero que lleva dirección al río y que si a este sujeto lo vuelve a ver en fotografía o en fila de personas está en capacidad de reconocerlo, fl. 13.

-Informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia y acta de derechos del capturado, fls 18 a 21.

-Boleta de incautación de arma de fuego y acta de incautación de elementos, fl. 23.

- Constancia de no registro de antecedentes penales vigentes a nombre del implicado José Alirio Martínez Holguín, fl. 26.

- Informe investigador de laboratorio, suscrito por profesional en Balística Forense de la Sijín-Deris, quien realizó el experticio al arma y munición incautados al acusado, luego de describirla como arma de fuego tipo revólver, calibre .38 Special, marca Llama, Modelo Scorpio, sin número serial, número interno 14398, longitud del cañón 5.45 centímetros, tipo de ánima estriada, cantidad seis (06) estrías y seis (06) alvéolos, sentido de rotación derecha, funcionamiento mecánico, tambor con seis (06) alvéolos para alojar la misma cantidad de cartuchos, de fabricación industrial, acabado pavonado en regular estado de conservación, cachas en madera color café corrugadas, donde en la interpretación de resultados, se estableció: *"...Después de accionados los mecanismos de disparo y realizada la prueba descrita, se logró establecer que el arma de fuego tipo revólver... remitida para estudio se encuentra en buen estado de funcionamiento, siendo APTA para realizar disparos."...* *"...Se realizó estado de conservación de la munición, donde se determinó que: éstos se encuentran en buen estado y son APTOS para ser empleados con armas de fuego compatibles con su calibre..."*, fls30 a 34.

- Protocolo de necropsia del occiso ARNULFO DE JESÚS RAMÍREZ JARAMILLO, en la que se concluyó: *"Por los anteriores hallazans. se concluye que la muerte de*

consecuencia natural y directa del SHOCK NEUROGENICO Y SHOCK HIPOVOLEMICO, secundario a la lesión encefálica y a la lesión de grandes vasos de cuello, por proyectiles de arma de fuego descritos en los numerales uno, dos y tres, dichas heridas tuvieron un efecto mortal. Causa básica de muerte: shock neurogénico e hipovolémico, debido a la lesión encefálica y a la lesión de grandes vasos de cuello por proyectiles de arma de fuego. Manera de muerte, violenta por homicidio, fl. 35 a 46.

-Registro civil de defunción con indicativo serial Nro. 04615126 de fecha 10 de octubre de 2012, fl. 50.

DEL ACTA DE PREACUERDO

La Fiscalía Veintinueve Seccional de la localidad, el día 16 de noviembre de 2012, presentó a este despacho acta de preacuerdo celebrada con el imputado, defensor y apoderada de víctimas. Los términos consistieron en lo siguiente:

"El procesado debidamente asesorado por el defensor de confianza, acepta declararse responsable a título de autor, en la modalidad de dolo, de la conducta punible de HOMICIDIO, descrito en el Código Penal, Libro Segundo, Título I, delitos contra la vida y la integridad personal, capítulo segundo, arts. 103, en concurso con el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, contenido en el mismo Código, libro segundo, título XII delitos contra la seguridad pública, capítulo segundo de los delitos de peligro común o que puedan ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones, artículo 365, que le formulara la fiscalía en Audiencia de Formulación de Imputación y en virtud de dicho allanamiento, la Fiscalía preacuerda que se tendrá como pena la mínima establecida por la norma esto es 208 meses aumentada en 24 meses por el delito contra la seguridad pública.

"La Fiscalía, la defensa y los imputados celebran esta diligencia de PREACUERDO al tenor de lo normado por el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal por medio del cual el imputado ACEPTA CARGOS, a cambio de suprimir el agravante contemplado en el artículo 104 Nro. 10 y así rebajar su pena dejando constancia que a la fecha no se ha presentado el escrito de acusación de conformidad con lo normado en el artículo 351 y 352 del Código de Procedimiento Penal. Entonces la pena mínima a imponer sería de doscientos treinta y dos meses de prisión..."

En la fecha, se llevó a cabo la audiencia de verificación de legalidad de preacuerdo, mismo que fue aceptado por el Juzgado por estar ajustado a derecho y no violar garantías fundamentales ni procesales, anunciándose el sentido del fallo como de responsabilidad penal.

En el caso que nos ocupa, se le formuló imputación al procesado, como autor de la conducta punible de homicidio, tipificado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo Segundo, artículo 103 del Código Penal, delitos contra la vida y la integridad personal, agravado por el artículo 104-10, modificado por el artículo 26 de la Ley 1257 del 4 de diciembre de 2008, que contempla pena de 400 a 600 meses de prisión, delito que se dio en concurso heterogéneo con el punible de Fabricación,

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

Conforme a lo establecido por el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, tanto Fiscalía como defensa, se pronunciaron en los siguientes términos:

La primera, hizo referencia a las condiciones civiles y personales del acriminado; así mismo, a que el implicado no registra antecedentes penales; sobre la pena a imponer, pidió fuera la preacordada y además que se tuviera en cuenta que no es procedente la concesión de ningún subrogado, por el quantum de la pena.

El defensor expresó, que por parte de Fiscalía ya se había hecho alusión a las condiciones civiles y personales del acusado, mostrándose de acuerdo con lo expuesto por ella, no haciendo anotaciones diferentes.

CRÍTICA PROBATORIA

En las diligencias la Fiscalía dio cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los acontecimientos, ello en razón a lo informado por funcionarios adscritos a la Estación de Policía del municipio de Guática (Risaralda), donde se dio cuenta que el día 1º de octubre de 2012, en jurisdicción de dicha localidad, se había presentado un Homicidio, siendo capturado posteriormente el señor José Alirio Martínez Holguín, luego de haber sido señalado por Luisa Fernanda Ramírez Ramírez, hija del occiso, como la persona que observó hablar con su padre y momentos más tarde, al salir de su residencia, vio que éste le disparaba en varias oportunidades, emprendiendo posteriormente la huída.

Esos elementos probatorios, unidos a la aceptación que de la culpabilidad hiciera el procesado en el preacuerdo que realizó con la Fiscalía, son demostrativos tanto de la materialidad de la infracción como de su responsabilidad en los ilícitos investigados, toda vez que en su oportunidad se encontró ajustada a la legalidad la renuncia por parte de éste de su derecho de no autoincriminarse, como también la negociación celebrada entre el acusado y aquélla el pasado 29 de octubre.

AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

El juzgado encuentra que el inculcado es el autor material de los ilícitos imputados porque así, expresa y válidamente lo aceptó en el preacuerdo que realizó con la Fiscalía y el cual fue objeto de control por parte de este despacho.

IMPUTABILIDAD

El señor José Alirio Martínez Holguín, es persona mayor de edad; no se ha alegado y menos demostrado dentro de la actuación que no estuviera en uso de sus cabales facultades cognitivas siendo, por lo tanto, capaz de determinarse. Y como tampoco se alegó causal de inimputabilidad, se le tiene por imputable.

TIPICIDAD

Una de las conductas imputadas y probadas encaja en el tipo penal previsto en el artículo 103 del Código Penal, HOMICIDIO que reza: "***El que matare a otro incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años***", pena incrementada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Así mismo la prevista por el artículo 365 *Ibíd*em, modificada por la Ley 1453 de 2011, artículo 19, que reza: **"...El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años"**.

ANTI JURIDICIDAD

El matar a otro, es una conducta prohibida por la ley, y material y formalmente es antijurídica porque vulnera el bien jurídico protegido, en este caso, la vida. Así como el portar arma de fuego de uso personal sin permiso de autoridad competente, es una conducta prohibida por la ley. Y material y formalmente es antijurídica por cuanto vulnera los bienes jurídicos protegidos, constituidos en este caso, por la vida y la seguridad pública.

CULPABILIDAD

Fue aceptada expresamente por el procesado en el preacuerdo suscrito el 29 de octubre de 2012 con la Fiscalía General de la Nación y previa asistencia de su defensor, sin que hasta entonces hubiese expuesto causal alguna de justificación o inculpabilidad. Por lo que válidamente se concluye que obró contrario a la ley en forma voluntaria y consciente, estando por demás en pleno uso de todas sus facultades mentales y volitivas.

RESPONSABILIDAD PENAL

La sociedad por medio de esta sentencia, le reprocha al señor José Alirio Martínez Holguín sus conductas punibles, las cuales atentaron contra la vida y la seguridad pública, que priman por sobre los intereses individuales de las personas y que debieron ser respetadas por el imputado; como no lo hizo, y su actuar fue contrario a derecho, afectando sin justificación esos bienes colectivos protegidos por el ordenamiento jurídico, se le declarará penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Como en este asunto no hubo allanamiento de cargos ante el juez de control de garantías, sino preacuerdo posterior entre imputado y fiscalía, no opera el sistema de cuartos, debiendo el juzgado no solo fundar el fallo sino también atenerse a lo acordado, por cuanto encuentra ajustado a la legalidad la pena señalada en dicho documento.

Lo anterior, dando aplicación al contenido del artículo 350 de la Ley 906 de 2004, que reza: **"PRECUERDOS DESDE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN. Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la Fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación. Obtenido este preacuerdo, el Fiscal lo presentará ante el Juez de conocimiento como escrito de acusación"**.

Uno de los hechos por los cuales aceptó la culpabilidad el procesado es constitutivo

que contempla pena de prisión de trece (13) a veinticinco (25) años, sanción que conforme a lo normado por la Ley 890 de 2004 debe aumentarse en una tercera parte en el mínimo y la mitad en el máximo.

Para este caso, el mínimo y el máximo contemplados en el tipo penal, para la sanción privativa de la libertad, son 156 y 300 meses, siendo necesario tener en cuenta aquí una circunstancia modificadora de estos límites como es el aumento de una tercera parte (1/3) en el mínimo y la mitad (1/2) en el máximo, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Entonces, la tercera parte de 156 es 52 y la mitad de 300 es 150, por lo que los extremos resultantes son 208 y 450 meses.

El otro delito que nos ocupa es el de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. tipificado por el artículo 365 del Código Penal, modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011, que establece una pena de nueve (9) a doce (12) años de prisión.

El canon 31 de la obra citada, indica que en caso de concurso de conductas punibles, se impondrá la pena más grave de acuerdo a su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. Prescribe igualmente esta norma que cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Teniendo en cuenta que el ilícito de homicidio endilgado al señor José Alirio Martínez Holguín, es el que contempla la pena más grave (208 meses de prisión en su mínimo), misma que se dio en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, se considera que es procedente realizar un aumento por este último de 24 meses, para un total de 232 meses, tomando como base el mínimo de la pena imponible, no siendo procedente realizar otras rebajas, en aplicación del artículo 351, inciso 2º del Código de Procedimiento Penal, que reza: **"... Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo..."**, lo que sucede en este caso, pues la rebaja por el agravante del artículo 104, numeral 10º es bastante considerable.

Así, pues, la pena definitiva a imponer al señor José Alirio Martínez Holguín, será de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) MESES DE PRISIÓN, lo que se traduce a 19 años y 4 meses, tal como se dejó sentado en el acta de preacuerdo.

De acuerdo a lo indicado por el inciso 3º del artículo 52 del Código Penal, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena de prisión.

Se dispondrá el comiso sobre el arma de fuego y municiones incautadas, por ende se ordenará dejarlas en forma definitiva a disposición del Estado, Ministerio de Defensa Nacional. Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

El despacho al momento de la audiencia de aprobación de preacuerdo y de anunciar el sentido del fallo como de responsabilidad penal, advirtió a las víctimas, que de conformidad con el artículo 89 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, modificatoria de algunas normas de la Ley 906 de 2004, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación; tienen derecho a formular, si así lo desean, incidente de reparación integral, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

SUBROGADOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, establece los requisitos que deben cumplirse cabalmente para poder suspender condicionalmente la ejecución de la pena:

- 1) Que la pena privativa de la libertad no supere los tres (3) años.
- 2) Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado y la modalidad y gravedad de la conducta punible indiquen que no es necesario ejecutar la pena.

El requisito objetivo no se satisface en este evento puesto que la pena que se impone al implicado supera el límite legal establecido, razón suficiente para negar el sustituto penal, sin que sea necesario referirnos al requerimiento subjetivo.

Por lo anterior el condenado deberá cumplir la sanción que se le impone en el centro penitenciario que le designe la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

DECISIÓN

Con fundamento en las precedentes argumentaciones, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: ACEPTAR el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía Veintinueve Seccional de Quinchía, Risaralda y el procesado José Alirio Martínez Holguín.

Segundo: CONDENAR al señor José Alirio Martínez Holguín, titular de la cédula de ciudadanía número 6.501.717 expedida en Tuluá (Valle), de las condiciones personales y civiles conocidas en el proceso, a la pena principal de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) MESES DE PRISIÓN**, por hallarlo responsable, en calidad de autor, del delito de HOMICIDIO, tipificado en el Libro Segundo, Título I, Capítulo Segundo, artículo 103 del Código Penal, en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, contemplado por el artículo 365 del Código Penal, modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011.

Tercero: CONDENAR al citado José Alirio Martínez Holguín, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal.

Cuarto: No se impone la obligación de indemnizar perjuicios, porque no se ha iniciado ni tramitado incidente de reparación integral de perjuicios que deba incorporarse a esta sentencia. No obstante lo anterior, las víctimas del injusto penal podrán iniciarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, al tenor de lo preceptuado por los artículos 86 y 89 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, modificatoria de los artículos 102 y 106 de la Ley 906 de 2004.

Quinto: NEGAR al declarado responsable penalmente el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por prohibición de la ley, por lo tanto, debe cumplir la sanción impuesta en el establecimiento penitenciario y carcelario que para el efecto designe la Dirección del INPEC.

Sexto: DISPONER el comiso sobre el arma de fuego tipo revólver, calibre .38 Special, marca Llama, Modelo Scorpio, sin número serial, número interno 14398, longitud del cañón 5.45 centímetros, tipo de ánima estriada, cantidad seis (06) estrías y seis (06) macizos, sentido de rotación derecha, funcionamiento mecánico, tambor con seis (06) alvéolos para alojar la misma cantidad de cartuchos, de fabricación industrial, acabado pavonado en regular estado de conservación, cachas en madera color café corrugadas; así mismo, ocho (8) cartuchos del mismo calibre. En consecuencia, se ordena dejarlos, en forma definitiva, a disposición del Estado, Ministerio de Defensa Nacional, Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Armadas. Oficiese al Departamento de Policía Risaralda, donde fueron dejados en custodia para que procedan de conformidad.

Séptimo: En firme esta decisión, por secretaría cúmplanse los trámites de ley, entre ellos, informar sobre esta sentencia a las autoridades correspondientes.

Octavo: Por competencia, envíense las diligencias pertinentes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Risaralda, para la ejecución del fallo.

Noveno: Esta determinación queda notificada en estrados y frente a ella procede el recurso ordinario de apelación, que debe ser interpuesto en este acto.

Se concede el uso de la palabra a los intervinientes, para que manifiesten si hacen uso del recurso de apelación que procede.

En virtud a que la sentencia no fue apelada, se declaró debidamente ejecutoriada.


MARLY ALDERIS PÉREZ PÉREZ
Juez